



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0004047

Procedimiento Abreviado 85/2019

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA, FRANCISCO SILVELA, 55 ,1º IZDA, nº C.P.:28028 MADRID (Madrid)

Demandado/s: JEFATURA PROVINCIAL TRAFICO MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

18/10

54002

SENTENCIA Nº 315/2019

En Madrid, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos de Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado número 85/2019, en materia de Sanciones, habiendo sido parte recurrente [REDACTED] representado y defendido por el Letrado Dº. Francisco José Borge Larrañaga sustituido en la vista por su compañero Dº. [REDACTED] y parte recurrida la Jefatura provincial de Tráfico de Madrid representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 14 de febrero de 2019; turnada tuvo entrada en este Juzgado de lo Contencioso Administrativo el día 19 de febrero de 2019. Previos los oportunos trámites subsanatorios por Decreto de 11 de marzo de 2019 se admitió a trámite la demanda presentada por el Letrado Dº. Francisco José Borge Larrañaga que actúa en nombre, representación y defensa de Dº. [REDACTED] con quién se entenderán esta y las sucesivas diligencias; reclamado el expediente administrativo y recibido, se confirió traslado de la demanda y documentos a la Administración demandada y se convocó a las partes a la vista señalada para el día 14 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda alegando vulneración de la presunción de inocencia, del principio de tipicidad y del principio de proporcionalidad; la Administración demandada contestó, oponiéndose por los motivos que se reflejan en el Acta del Juicio; las partes fijaron y concretaron los hechos; se fijó la cuantía del recurso en 200 euros; no se recibió el pleito a prueba ni se concedió trámite de conclusiones a las partes, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221246232621930408521

TERCERO.-En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 17 de octubre de 2018 dictada por el Jefe Provincial de Tráfico de Madrid por la que desestima el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la resolución dictada por la misma autoridad en fecha 5 de julio de 2018 en el que se imponía al recurrente una multa de 200 euros y pérdida de 3 puntos por conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido: Auricular tipo Bluetooth el día 28 de mayo de 2018, a las 13:08 horas, el vehículo Seat Córdoba, matrícula 1391DND, en la A-6 P. Klm: 35, asentido decreciente por infracción del artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación.

SEGUNDO.- La parte actora, en primer lugar niega la comisión de la infracción que se le imputa y pone de manifiesto la total ausencia de prueba de cargo del hecho denunciado al haber sido negada la infracción y solicitada la ratificación del agente denunciante no remitirse al mismo o incorporarse al expediente administrativo la misma y sin motivar la denegación de las pruebas solicitadas. Asimismo considera infringido el principio de tipicidad y el de proporcionalidad

El Abogado del Estado invoca la presunción de veracidad de la denuncia formulada por los agentes de la guardia civil, se paró al recurrente (folio 2) y los auriculares iban conectados al bluetooth y el recurrente no hizo alegaciones.

TERCERO.- La presunción de veracidad de las denuncias o actas levantadas por los Agentes de la Autoridad tienen su fundamento en la imparcialidad y en la especialización técnica que, en principio, debe reconocerse a los funcionarios que las extienden, por lo que su actuación y el resultado de la misma, debidamente constatado, debe reputarse como actividad probatoria de cargo suficiente para destruir la presunción iuris tantum de inocencia reconocida en el artículo 24-2 de la Constitución. En efecto, el Tribunal Supremo tiene declarado en múltiples sentencias que el sentido de la norma es el de otorgar el valor de presunción iuris tantum de certeza a los hechos consignados en el acta y percibidos por los Agentes de la Autoridad, presunción que por su naturaleza cede cuando se aportan pruebas que acrediten la falta de correspondencia entre lo consignado en el boletín de denuncia y la realidad, cuyas pruebas, valoradas por el Tribunal, pueden permitir a éste establecer su disconformidad con los hechos que sirven de soporte al acto combatido.

Por otro lado, y en la misma línea, cabe decir que la presunción de veracidad no afecta a todo el contenido del boletín sino a determinados datos que la Jurisprudencia se ha encargado de perfilar que no son otros que los hechos comprobados en el mismo acto de la denuncia, cuando se levanta con ocasión de ella, lo cual exige que los hechos, por su realidad objetiva y visible, sean susceptibles de apreciación directa en dicho acto, o bien que resulten acreditados in situ por otros medios de prueba, especialmente, la propia percepción del agente.



Por último, parece oportuno recordar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 16 de abril de 1990, reconoce que la presunción de veracidad que cabe atribuir a los actos de la Administración Pública, no está en contradicción con la presunción de inocencia; admitiendo su carácter de medio probatorio como documento público, especialmente de los hechos comprobados directamente por el funcionario actuante sin que sea necesario reiterar, en vía jurisdiccional, la actividad probatoria de cargo realizada en el expediente administrativo.

El artículo 88 de la LTSV, dispone que “las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados” sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los interesados.

La STSJ de Madrid de 6 de abril de 2010, EDJ 2010/95992, dispone al respecto lo siguiente: “En este caso, la única prueba de cargo es la denuncia de los agentes en la que éstos expresan su propia constatación de un hecho de producción instantánea (la utilización de un teléfono móvil durante la conducción), no está auxiliada dicha denuncia de ningún medio o soporte técnico complementario, y esta denuncia, desde luego, tiene presunción de veracidad (art. 75 del TALTCVMySV), pero esta presunción de veracidad es “iuris tantum” y admite prueba en contrario. Y en este caso, en el que se trata de la versión del denunciante “versus” la del denunciado que niega los hechos, si no se permitiera el interrogatorio por el denunciado del agente denunciante a presencia del instructor, para poder formularle directamente las preguntas que se estimen pertinentes en relación con los hechos que se afirman constatados que, insistimos, es la única prueba de cargo que sustenta la infracción, se privaría de toda prueba en contrario al denunciado, convirtiéndose, de hecho, la presunción del art. 75 del TALTCVMySV en “iuris et de iure” y el procedimiento sancionador mismo en innecesario.

Debe recordarse que el propio Tribunal Constitucional ha admitido la constitucionalidad de preceptos similares al art. 75 del TALTCVMySV, siempre que se interprete que se trata de una presunción “iuris tantum” que permite la prueba en contrario, debiendo rechazarse cualquier atisbo que permita atribuir en la práctica un efecto “iuris et de iure” a la presunción de veracidad, que es lo que, en nuestro criterio, ocurriría en el caso de autos de no admitirse la práctica de la citada prueba. Si el valor probatorio privilegiado que estos preceptos legales otorgan a las actas o denuncias de funcionarios públicos se radicaliza hasta el punto de impedir al administrado oponer los medios de defensa que estime necesarios para desvirtuar lo presumido como cierto, se vulnera su derecho a la presunción de inocencia.

La STC de Pleno de 18 de noviembre de 1993, EDJ 1993/10426, en su fundamento de derecho undécimo dispone:...”El expedientado no queda -en contra de lo que los recurrentes creen- compelido a probar su inocencia para evitar ser sancionado; bastará con que niegue los hechos para dar lugar a la ratificación de los agentes y ni siquiera en tal caso esas declaraciones policiales se impondrán necesariamente sobre la libre y racional valoración de la prueba -de toda la prueba practicada- que ha de llevar a cabo la autoridad administrativa. A falta de prueba en contrario, las informaciones de los agentes tampoco dan, por sí solas, base para “adoptar la resolución que proceda” (eventualmente sancionatoria), eficacia que sólo podrán llegar a alcanzar con el asentimiento tácito del expedientado al



contenido fáctico del informe o, caso de negar éste los hechos, mediante la necesaria ratificación de los informantes en el expediente”.

De lo expuesto se deduce que es cierto que no es preceptiva, en todo caso, la **ratificación de la denuncia** por el agente denunciante, pero no lo es menos que éste trámite si es obligatorio cuando el interesado ha formulado alegaciones negando los hechos en su escrito de alegaciones siendo en tal caso necesario el informe de ratificación del agente denunciante. Es más, la resolución sancionadora nada dice al respecto de la falta de ratificación del agente denunciante cuando fue previamente solicitado por el denunciado lo que determina una cierta falta de motivación de la resolución determinante de indefensión material del denunciado. La resolución sancionadora no se pronuncia sobre todos los aspectos y cuestiones sometidos a su consideración por el administrado no practicándose las pruebas propuestas por el sancionado lo que determina la nulidad de la resolución administrativa sancionadora por vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española.

El recurrente presentó alegaciones en fecha 11 de junio de 2018 (folios 3 a 5 del expediente) y solicitada prueba consistente en la ratificación del agente, ésta no tuvo lugar sin existir ningún pronunciamiento denegatorio de la misma; la administración guarda silencio sobre dicho extremo sin motivar el porqué de la denegación generando indefensión al recurrente y vivificando la presunción de inocencia consagrada constitucionalmente sobre la presunción de veracidad de que goza la denuncia levantada por agente de la autoridad.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas así lo determina en sus artículos 47, a y e) al establecer la nulidad de pleno derecho; 77.3 pues el instructor solo puede rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando resulten manifiestamente improcedentes o innecesarias mediante resolución motivada; 88 que exige que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo y 35 del citado cuerpo legal que exige la motivación de las resoluciones administrativas cuando limitan derechos subjetivos o intereses legítimos. Ninguna fotografía consta incorporada al expediente administrativo ni la ratificación del agente denunciante solicitada por el denunciado y ello determina proceda anular la resolución administrativa recurrida al no quebrar la administración la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida y garantizada.

CUARTO.- Procede imponer las costas a la administración demandada conforme determina el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Letrado D^o. Pedro Carlos Tabarez López que actúa en nombre, representación y defensa de D^o. [REDACTED] frente a la Resolución que se reseña en el Fundamento de Derecho Primero de esta sentencia y declaro que es nula de pleno derecho, anulándola, por no ser ajustada y conforme a derecho, con imposición de costas a la administración demandada.



Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno, y, por lo tanto, es firme.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. [REDACTED]
Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45047900

NIG: 28.079.00.3-2019/0004047

Procedimiento Abreviado 85/2019

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA, FRANCISCO SILVELA, 55 , 1º IZDA, nº C.P.:28028 MADRID (Madrid)

Demandado/s: JEFATURA PROVINCIAL TRAFICO MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 17 de octubre de 2019.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018048043957670799942



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por [REDACTED]